

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señor
DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS
Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Recurso de objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o Medida Correctiva **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021.

En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a las Inspecciones de Policía para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos adelantados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la Republica, se procede a notificar vía aviso.

En la fecha notifiqué vía aviso a **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, de la resolución 2021-035564 de fecha 15/11/2021 proferida por la Inspección de Policía Permanente Turno 4 y que concede el recurso de objeción interpuesto al comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021.

Se le advierte que contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se adjunta copia de la resolución 2021-035564



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera.
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de objeción y apelación interpuesto por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021 que le fue realizada a las **01:15 horas**, en la Carrera 17 con Calle 56-55, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Teniendo en cuenta el recurso de objeción interpuesto con ocasión de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga, y de conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”* De igual forma de conformidad con lo señalado en el artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”.*

RESUELVE:

PRIMERO: Darle trámite y resolver el recurso interpuesto a la medida correctiva impuesta mediante la orden de **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, que le fue realizada a las **01:15 horas**, en la Carrera 17 con Calle 56-55, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Radicar las diligencias y practicar las pruebas del caso, necesarias para obtener un mejor perfeccionamiento en el trámite mismo, o las solicitadas por las partes.

Cúmplase,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de objeción y apelación interpuesto por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021 que le fue realizada a las **01:15 horas**, en la Carrera 17 con Calle 56-55, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

**RESOLUCIÓN R.A. No. 035564
(15/11/2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE OBJECCIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO POR DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, **POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.**

El Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Que se recibe en este despacho el 07/11/2021 la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021 que le fue realizada a las **01:15 horas**, en la Carrera 17 con Calle 56-55, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga, a **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.104.742 por la presunta infracción cometida al “*Art. 92 - Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Num. 16 - Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*” Comportamiento con Medida Correctiva a aplicar de Multa General Tipo 4 y Suspensión temporal de la actividad; contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia

SEGUNDO: Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** “...el establecimiento antes mencionado no cumple con los requisitos del artículo 87 del código de convivencia y seguridad ciudadana no presenta cámara de comercio no presenta certificación de bomberos no presenta certificado de salud no presenta certificado de derechos de autor. se realiza una suspensión temporal de la actividad por un términos de 5 días...”-sic del RNMC-.

TERCERO: Que de otro lado, en la aludida orden de comparendo o medida correctiva quedo señalado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** “**DESCARGOS** que **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, manifiesta: “*me dijeron que podía trabajar así que tenía un mes para sacarlos . no eso es todo*”-sic del SNMC-.

CUARTO: Que **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80104742, interpuso recurso de apelación y objeción en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, allegando a este despacho escrito de ampliación de apelación y las respectivas pruebas que sustentan el respectivo recurso.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

II. ESCRITO PRESENTADO

Del escrito de apelación presentado por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, se puede recoger lo siguiente:

*“Yo, **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS** identificado con la C.C. No. 80.104.742 me permito presenta esta OBJECCIÓN ya que no estoy de acuerdo con el comparendo No. 68-001-035564 impuesto el día 7 de Noviembre de 2021 a mi local comercial ubicado en la CARRERA 17C No. 56-53 del Barrio Ricaurte por no presentar documentación al día, ese día era la apertura y esta semana se iban a realizar los respectivos tramites de legalización del establecimiento.*

Mi solicitud es que sea revocado este comparendo ya que a mi parecer es totalmente injusto, ya que no estaba enterado de que el tramite lo debía hacer antes de la apertura y no están en funcionamiento del negocio.”

III. PRUEBAS ALLEGADAS

No allega pruebas

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo Único del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: 180. Parágrafo del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”* De igual forma de conformidad con lo señalado en el artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”,* y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga este despacho es competente para conocer y decidir sobre el respectivo recurso interpuesto contra el comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De una parte, teniendo en cuenta el artículo 222 contenido en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia”*, esta Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, es la segunda instancia para conocer el recurso de apelación, interpuesto por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.104.742, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, en razón a que la orden de comparendo o medida correctiva, es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva impuesta. Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor y/o contraventor sobre la medida correctiva impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, ya que en el numeral 8° del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, notificándole inmediatamente sobre su comparencia a esta.

Por su parte, la suspensión temporal de la actividad está descrita en el artículo 196 de la ley 1801 de 2016, se trata de una medida correctiva cuya competencia en primera instancia es de los comandantes de estación, subestación, CAI u otros delegados de la policía nacional según sus atribuciones en listados en el artículo 209 de la norma aludida, qué se entiende debe ser

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

aplicada sobre actividades económicas o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas ofrezcan servicios al público.

Esta medida correctiva consiste en el cese por un término entre tres a 10 días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica, o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público por parte de personas naturales o jurídicas.

El comandante de estación, subestación, CAI o su delegado deberá ser un claro y eficiente ejercicio de proporción habilidad, razonabilidad y necesidad fundamentado en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 18 01 2016, pues no se podrá poner en desequilibrio en la conservación o restablecimiento de la convivencia, con los fines de la actividad comercial en Colombia, es decir, la medida correctiva de corresponder a los parámetros de necesidad de idoneidad, sumados a los de proporcionalidad, Razonabilidad y menor afectación de derechos, pues no se debe dejar de lado que el artículo 333 de la Constitución política define la actividad económica en la iniciativa privada común libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente consagra que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades siendo la empresa va a ser el desarrollo teniendo por tanto una función social que implica obligaciones y en este sentido el Estado fortalecer a las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial, Por tanto, el Estado, por mandato de ley impedirá que se obstruya se restrinja la libertad económica y evitará o controlará a cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Ahora bien, desde la perspectiva de quién es ejercen actividades económicas, actividades sin ánimo de lucro actividades privadas de servicio al público, deben precisar la responsabilidad social que señala la carta constitucional sobre la iniciativa privada y la empresa, como quiera que su desarrollo implica responsabilidades en el marco normativo,, el respeto por los usos del suelo, las normas urbanísticas, los horarios en los que se puede llevar a cabo las actividades, las áreas perimetrales de impacto donde se desarrollen las actividades, el manejo de la actividad frente a niños, niñas y adolescentes, el marco de manejo ambiental y sanitario, el control de admisión de sus clientes y demás aspectos que son deberes de los propietarios, administradores y trabajadores de cada uno de estos sitios, siendo tajante en señalar que todo lo que pasa durante las etapas previas, apertura, iniciación, desarrollo, cierre y demás de las actividades económicas, son de estricta responsabilidad de quién o quienes la organicen, administren, Desarrollen o participen de ellas.

Para la correcta y legítima aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, es necesario tener presente el concepto actividad económica que desarrolló legislador a través del artículo 83 de la ley 1801 de 2016, como fundamento de legalidad:

“(…)

TÍTULO VIII.
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU REGLAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD ECONÓMICA. *Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.*

PARÁGRAFO. *Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador. (...)*

La norma precitada es clara en definir la actividad económica, además de determinar la competencia a los alcaldes o en su defecto de los gobernadores para fijar los horarios en su ejercicio, pudiendo hacer uso del medio de policía establecido en el artículo 152 de la misma ley para expedir la regulación del caso, en concordancia con lo determinado por el parágrafo primero del artículo 86.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Es preciso indicar que la norma de convivencia es tajante en delimitar aquellos sitios donde no se pueden desarrollar actividades económicas de las descritas en el artículo 83 de la ley 1801 de 2016, fijando un perímetro impacto de la actividad económica en el cual se determina según el artículo 84, que a partir de la expedición del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana alrededor de hospitales, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles preescolar, básica, media, superior o educación para el trabajo y desarrollo humano, O centros religiosos, no podrá desarrollar sus actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juego de suerte y azar localizados, concursos o donde se ejecute, por cualquier medio música ruidos que afecten la tranquilidad.

Ahora bien, el comandante de estación, subestación, CAI o su delegado, deberán observar en sus actividades de supervisión y control a las actividades económicas, la distinción que trae el artículo 87 de la norma citada, frente a los requisitos para cumplir actividades económicas, lo cual tiene una distinción que se bifurca entre el cumplimiento previo a la iniciación de actividades y los requisitos durante la ejecución, la distinción es clara:

PREVIO A LA INICIACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

“(…)

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

“(…)”

El capítulo III del Título VIII del Libro Segundo del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, distingue tres tipos de listados de comportamientos en que puede incurrir los propietarios, administradores, encargados, trabajadores responsables de los establecimientos que desarrollan actividades económicas, como lo señala el artículo 91 de la norma en mención:

- a) ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**
- b) ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

c) ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

El comandante de estación, subestación, CAI o su delegado, deberán contrastar el comportamiento que esté afectando la convivencia con los que se enlistan en los pretéritos artículos, debiendo encajar la conducta en alguna de aquellas allí mencionadas, en caso que el comportamiento no esté allí escrito o no admita la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, se abstendrá de aplicarla.

El trámite para imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad comercial en primera instancia, se sujetará el proceso verbal inmediato del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, que se desarrollará en el sitio donde se observe el comportamiento contrario a la convivencia por parte del comandante de estación, subestación, CAI o su delegado, para lo cual escucharán en descargos al presunto infractor, admitirán las pruebas que se pretenden hacer valer, se podrán permitir la grabación del procedimiento, y se le harán saber de los recursos que proceden contra la medida.

Impuesto a la medida correctiva, se le hará saber al infractor que contra ella procede el recurso de apelación en efecto evolutivo que consistirá en el cierre por el tiempo que termina el respectivo comandante delegado, corriendo traslado dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía, para que resuelva dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Mediante sentencia C-282 de 2017, la corte constitucional de declaró exequible la procedencia del efecto devolutivo en el recurso de apelación, por lo cual es absolutamente constitucional que al aplicar la medida correctiva y ésta se apela se sella el establecimiento actividad de manera inmediata, y sólo tres días después se podrá aperturar siempre y cuando el inspector que resuelva el recurso así lo determine, de lo contrario la medida se mantendrá por los días que haya ordenado al respectivo comandante a su delegado.

Aplicada a la medida, se impondrán los respectivos sellos se adelantará el diligenciamiento de la orden de comparendo y se realizará el acta de suspensión temporal de actividad, que deberá contener todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron cabida a la imposición de la medida, se señalará cuál es la norma violada con el comportamiento del infractor, entregando copia de todo ello al señalado quien deberá firmar la documentación, en caso que el infractor se niegue a la firma, se podrán utilizar los medios probatorios que estipula el artículo 217 de la ley 1801 de 2016, destacando para tales efectos en informe policía los documentos, Videos, grabaciones, testimonios o las entrevistas, anexando los al expediente que se apertura con el inicio de la acción de policía.

El conocimiento de la apelación en el efecto devolutivo es competencia del inspector de policía o corregidor con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento donde se desarrolló la actividad económica, según lo determinado en el artículo 222 de la norma ibídem, es recordar que el inspector de policía podrá imponer las multas a qué se refiere el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 en proceso verbal abreviado por los mismos hechos que dieron lugar a la suspensión temporal de la actividad, pero es claro que la resolución del recurso apelación se verá supeditar única exclusivamente al bagaje probatorio que se arrime con el procedimiento, aclarando que la sustentación del recurso se da en el momento en el que se concede es decir durante el cierre del establecimiento actividades en el proceso verbal inmediato, por lo cual no es pertinente abrir un proceso verbal abreviado sólo para resolver el recurso, diferente es que por economía procesal el inspector resuelva el recurso apelación de manera conjunta en el mismo proceso verbal abreviado en el que definas impone o no las medidas correctivas de su competencia, como la multa, pero su decisión para desatar la apelación sólo se fincar en los presupuestos fácticos y probatorios que le hayan llegado con el expediente de suspensión temporal de actividad.

Si el inspector de policía que conozca de la apelación concedida sobre la suspensión temporal de actividad, encontrará que la misma fue impuesta con violación a los presupuestos del proceso verbal inmediato descrita en el artículo 222 de la ley 1801 2016, o que se

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

desconocieron los parámetros constitucionales del debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución política, que el comportamiento contrario a la convivencia no se cometió, o lo realizado por el infractor no está descrito como tal en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, deberá revocar la medida de suspensión temporal sustentando los motivos mediante resolución, lo cual informará de manera inmediata el respectivo comandante que le impuso, a efectos de proceder con la fijación de los sellos y la apertura del establecimiento actividad económica. En caso que no se encaje en alguno de los postulados aquí señalados, el inspector de policía confirmará motivada mente a la suspensión temporal y correrá igual manera comunicación al comandante para el seguimiento y supervisión al cumplimiento de la medida correctiva.

Sin perjuicio del alcance penal que establece el artículo 150 en concordancia con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 como consecuencia del desacato, en el entendido que el infractor abriera su negocio rompiendo los sellos y desconociendo la orden de policía de suspensión temporal, el artículo 196 prevé la posibilidad de que el comandante de estación, subestación, CAI o su delegado pueden poner un cierre de tres meses por tal desacato reincidencia, lo cual deberá documentarse en la respectiva acta de suspensión temporal, así como en la orden de comparendo. Si el infractor reiterase su conducta en un lapso correspondiente al mismo año, contado a partir de la fecha de la última suspensión temporal, se impondrá la suspensión definitiva de la actividad por parte del inspector de policía, fundamenta en el informe de policía que el comandante le haga llegar describiendo en detalle las órdenes de policía impuestas y desacatadas.

Como fundamento del debido proceso, es pertinente que la de fijación de sellos, una vez cumplida la orden de suspensión temporal, se haga por parte de la autoridad que lo impuso, dejando constancia de la es fijación, efectos que haya claridad sobre el cumplimiento de la orden de policía.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”*.

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos *“(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”*. (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien el ordenamiento jurídico vigente ha establecido que las autoridades públicas, en la toma de las decisiones de su competencia, pueden obrar de dos maneras en específico, esto es: (I) a través del ejercicio de facultades regladas, las cuales se constituyen en la pauta general y se ejecutan siempre que la ley previene, en forma expresa, las consecuencias jurídicas que han de materializarse ante la ocurrencia de determinados supuestos de hecho, y (II) mediante el ejercicio de atribuciones discrecionales, las cuales, contrario a la concepción común, no suponen una libertad absoluta en la toma de decisiones del funcionario que las ejecuta, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige a la función pública, sino que por el contrario, simplemente les otorga un limitado grado de libertad que los faculta para que, en presencia de determinadas circunstancias de hecho y en atención a los objetivos que para el efecto fueron fijados por la Constitución y la Ley, puedan tomar sus decisiones en un mayor marco de flexibilidad. Estas últimas fueron concebidas con la finalidad de otorgarle a un funcionario, la posibilidad de realizar, con base en los principios de justicia, racionalidad y razonabilidad, un juicio de valor que tenga en cuenta las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia que circunscriben el caso concreto y le permita decidir si en aras de alcanzar la finalidad que le ha sido encomendada, ha de actuar de una determinada manera, o abstenerse de hacerlo.

La actividad de la administración pública desde el punto material está dirigida al cumplimiento de los propósitos de la comunidad, a partir de cada una de las materias o asuntos que tienen incidencia directa con los asociados, es así como las responsabilidades más importantes de la administración pública para el cumplimiento de los cometidos estatales puede resumirse en la actividad de policía, intervención, regulación, control, planificación, programación, defensa, preservación, gestión económica, fomento, infraestructura, servicios públicos, arbitrales, etc.

VI. DECISION:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 035564
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

En el presente caso es necesario señalar que de acuerdo al Artículo 222 Parágrafo 3º: “Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”, sin embargo dicha acta no fue allegada por el uniformado que adelantó el procedimiento.

En ese orden de ideas el recurso de apelación y objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o medida correctiva No. 68-001-035564 de fecha 07/11/2021, está llamado a prosperar de manera parcial.

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía permanente turno 4, resuelve el recurso de Apelación en efecto devolutivo,

VII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación y objeción interpuesto por **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.104.742, en contra de la medida correctiva de multa general tipo 4 y suspensión temporal de la actividad comercial impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR a partir de la fecha la Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 impuesta **DEIBY RODRIGO ESCARRAGA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.104.742 realizada mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035564** de fecha 07/11/2021, en la Carrera 17 con Calle 56-55, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga, por el **MY RICHARD GUZMAN MURILLO** identificado con la placa policial No. 3131, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente decisión a los interesados haciendo entrega de una copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga